



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Medellín, mayo 10 de 2021

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Radicado	No. 05001-41-05-001-2017-01175-00
Demandante	LUZ ESTELA MOLINA BERMUDEZ CC No. 32.501.363
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT No.900.336.004-7
Providencia	Mandamiento de Pago

Una vez finalizado el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de Única Instancia promovido por LUZ ESTELA MOLINA BERMUDEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, encuentra el Despacho que la parte actora promueve DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario que se conoció con el Radicado No. 05001-41-05-001-2011-00260-00

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra COLPENSIONES por el retroactivo pensional que ordenó pagarse en la sentencia ordinaria, junto con las costas del proceso.

Previo a resolver la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que, en el proceso ordinario laboral, mediante sentencia del 14 de diciembre de 2011, se condenó a COLPENSIONES a pagar a la parte actora la suma de \$2.925.398 por concepto de retroactivo por incrementos pensionales,

Posteriormente, el Juzgado procedió a realizar la liquidación de las costas de la única instancia, en los siguientes términos:

<i>Gastos del proceso</i>	\$-0-
<i>Agencias en Derecho</i>	\$535.600
<i>Total liquidación de costas</i>	\$535.600

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Al respecto téngase también en cuenta que, previo requerimiento hecho por el Despacho, COLPENSIONES allegó la resolución SUB 354673 del 27 de diciembre de 2019, en la que da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia laboral ordinaria objeto de controversia. Por lo que frente a estas pretensiones no se librarán mandamientos ejecutivos. Sin embargo, en tal resolución, no se observa que se hayan pagado las costas procesales a las que fue condenada la Administradora, ni tampoco se observa en el expediente constancia alguna que demuestre su pago.

Son estas razones suficientes para considerar que la pretensión invocada por la parte actora y referida al pago de las costas procesales, está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible,

teniendo en cuenta para ello que una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; expresa cuando se halla contenida en un documento, y exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

Finalmente, se tiene que la ejecutante solicita el embargo de una cuenta bancaria de COLPENSIONES a fin de asegurar el pago de la obligación. En vista de que se da cumplimiento a lo normado en el art. 101 del CPTSS, el Despacho ordenará el embargo de la cuenta No. 65283208570 de BANCOLOMBA propiedad de la ejecutada, hasta por la suma de \$589.160, equivalente a lo ordenado en mandamiento de pago y a la eventual condena en costas. En caso de que tal cuenta bancaria no cuente con fondos suficientes, se continuará con el embargo de la siguiente enlistada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES EICE- y a favor de LUZ ESTELA MOLINA BERMUDEZ identificada con C.C No. 32.501.363, por la suma de \$535.600 por concepto de costas procesales impuestas en el proceso ordinario.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago sobre los demás conceptos demandados, esto es, por los intereses sobre la condena por el retroactivo en sentencia ordinaria, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: DECRETAR la medida cautelar de embargo sobre la cuenta bancaria No. 65283208570 de BANCOLOMBA hasta por la suma de \$589.160, líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

CUARTO: CUARTO: NOTIFICAR a la entidad ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral en concordancia con el Decreto 806 de 2020 artículo 8; haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR de la existencia del presente proceso tanto a la Procuradora Judicial en lo Laboral como a la Agencia Nacional para la Defensa Judicial del Estado. Líbrese por la secretaría del Despacho el oficio correspondiente.

SEXTO: El abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA portador de la TP 120-459 del C.S de la J, continúa con poder para representar los intereses de la parte activa.

NOTIFÍQUESE

JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO
JUEZ

<p>HAGO CONSTAR</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 63 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA <u>11 DE MAYO DE 2021</u> A LAS 8:00 A.M. PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/uzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</p> <p>SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
NOTIFICACIÓN POR AVISO A ENTIDADES PÚBLICAS
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

HACE SABER:

Al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA en calidad de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., o a quien haga sus veces, que el artículo 23 de la ley 446 de 1998, prescribe lo siguiente:

“En las notificaciones de entidades públicas, al auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, o su delegado no se encontrare o no pudiere por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y de aviso.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia”.

En consecuencia, se le hace entrega de copia auténtica de la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por LUZ ESTELA MOLINA BERMUDEZ, identificado(a) con C.C. No. 32.501.363 en contra de COLPENSIONES EICE, radicada con el número 05-001-41-05-001-2017-01175-00, junto con el auto que dispuso librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada y se le informa que dispone de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

La constancia de pago o las excepciones, deberá remitirlas al correo electrónico: j07pclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORME BAJO JURAMENTO:

El presente aviso se envía electrónicamente al correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 8.

ANA MARÍA FLOREZ RESTREPO – CITADORA.